



Honorable Magistrado Ponente

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

SALA CIVIL – FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Demandante: HELENA MARIA SERRANO de GUERRERO
Demandado: MAXO S.A.S. (antes MAMUT DE COLOMBIA S.A.S.)
Radicación: No. 25899310300120170026904

ASUNTO: Sustentación Recursos de Apelación en Segunda Instancia

JOSÉ FERNANDO SANDOVAL BORDA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado designado por LEGAL & BUSINESS CONSULTING SAS, firma apoderada de MAXO S.A.S, respetuosamente presento la Sustentación de Segunda Instancia de los Recursos de Apelación interpuestos por MAXO SAS en contra de las Sentencias Principal y Complementarias de fechas 29 de enero y 6 de mayo de 2021 y 26 de mayo de 2022, de conformidad con lo ordenado por su Señoría mediante Auto del 15 de junio de 2022.

I. SUSTENTACIÓN

Sustento los Recursos de Apelación interpuestos por MAXO SAS en contra las Sentencias Principal y Complementarias de Primera instancia, en los siguientes términos:

1. DE LA AUSENCIA DE CONCURRENCIA DE CULPAS

La señora Juez de primera instancia resolvió que en el presente caso existía una concurrencia de culpas entre el señor Benjamín Serrano, conductor de la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito materia de este proceso y el señor Luis Eduardo Gonzalez, conductor del tracto camión también involucrado en accidente. Bajo ese entendido declaró a MAXO S.A.S y a su dependiente, el señor Luis Eduardo González solidaria y extracontractualmente responsables del daño causado a la Demandante y los condenó a pagar a esta última una indemnización de perjuicios.

Para llegar a esta conclusión, la *a quo* basó principalmente su sentencia en los siguientes fundamentos jurídicos y fácticos:

Fundamentos Jurídicos

Consideró la señora Juez que la culpa se presume cuando el daño se produce en ejercicio de una actividad peligrosa, tal y como la conducción de vehículos y cuando la víctima no está involucrada en el ejercicio de la actividad peligrosa, le corresponde al Demandado demostrar la existencia de una causa extraña que lo libere de la responsabilidad o disminuya el grado de la misma.

Debido a que hubo dos vehículos involucrados en el accidente, resolvió que en el acaecimiento del accidente y el daño causado a la Demandante se presentó una concurrencia de culpas entre los conductores de la motocicleta y del tracto camión, teniendo en cuenta que en ambos estuvo *“ausente del cuidado que les era exigible en el tráfico vehicular, unido a la violación de las normas jurídicas que regulan la actividad”*.

Para llegar a anterior conclusión manifestó que, por un lado, el conductor del tracto



camión incurrió en la violación de los artículos 106¹ y 120² de la Ley 769 de 2002, al presuntamente haber excedido el límite de velocidad de 30km/h presuntamente establecido en el lugar del accidente.

A partir de lo anterior y sin más fundamento legal o jurisprudencial, también estimo que MAXO S.A.S., al ejercer la custodia, administración, conservación y mantenimiento del tracto camión y al haber escogido al señor Luis Eduardo González como conductor, debe ser responsable del presunto daño causado a la Demandante.

Por otro lado, consideró que el conductor de la moto incurrió en la violación del artículo 18³ de la Ley 769 de 2002, debido a que carecía de licencia de conducción al momento del accidente y por ende no estaba facultado para conducir la motocicleta.

Fundamentos Fáticos

La *a quo* basó probatoriamente su fallo en lo siguiente:

Sobre el Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado con ocasión del accidente materia del proceso, la señora Juez decidió dar credibilidad solamente a los hechos contenidos en el mismo y no a la hipótesis allí establecida, considerando que la misma no es suficiente para demostrar la causa del accidente y, por ende, se debía acudir a otras pruebas.

Es así como, con base en el acta de inspección de vehículos, en la declaración dada por la Demandante, en el testimonio del señor Manuel Salvador Mata, rendido casi 12 años después de los hechos, y en la historia clínica de la Demandante, la señora Juez decidió presumir que el accidente no fue causado por la acción de adelantar en zona prohibida efectuada por Benjamín Serrano, conductor de la motocicleta, sino por el exceso de velocidad del conductor del tractocamión, que no fue probado, y por la ausencia de licencia de conducción del señor Benjamín Serrano.

Una vez realizada la síntesis de la sentencia de la *a quo*, me opongo a sus fundamentos así:

En lo que respecta a la presunción de culpa en las actividades peligrosas, en primer lugar, es preciso mencionar que cuando en un accidente de tránsito están involucrados dos vehículos, como sucedió en este caso, ambos conductores deben probar la existencia de un hecho extraño que los libre de responsabilidad o que haga la misma menos gravosa.

En el presente caso, el Demandante se limitó a demandar a MAXO S.A.S., en calidad de empleadora del conductor del tracto camión y no vinculó a su demanda a ninguno de los conductores de los vehículos involucrados. No obstante lo anterior, MAXO S.A.S., al contestar la

¹ ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

² ARTÍCULO 120. COLOCACIÓN DE RESALTOS EN LA VÍA PÚBLICA. Los Alcaldes o las Secretarías de Tránsito donde existan podrán colocar reductores de velocidad o resaltos en las zonas que presenten alto riesgo de accidentalidad.

³ ARTÍCULO 18. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.



demanda efectuó un llamamiento en garantía al señor Benjamín Serrano, quien era el conductor de la motocicleta y el mismo fue admitido por el Despacho. Como consecuencia de haberse admitido este llamamiento en garantía, el señor Serrano entró a ser parte dentro del proceso y, como tal, también era su obligación demostrar la ocurrencia de un hecho extraño que lo exonerara de la presunción de culpa establecida para las actividades peligrosas, sin embargo, tal y como lo podrán observar los señores Magistrados al momento de estudiar el presente caso, el llamado en garantía no lo hizo y la señora Juez tampoco tuvo reparo alguno en este hecho.

Como lo analizaré en un siguiente punto de este escrito, desde ya dejo de presente a los señores Magistrados que la señora Juez no realizó ningún pronunciamiento, ni en la parte motiva ni resolutive, sobre este llamamiento en garantía en su sentencia.

Por su parte, MAXO S.A.S. sí pudo demostrar la existencia de una causa extraña para eximir la responsabilidad de su trabajador conductor del tracto camión. Esta causa extraña consiste en el hecho de un tercero, que no es otro que el señor Benjamín Serrano, quien con su conducta imprudente, temeraria e inexperta produjo el hecho dañoso a la Demandante, quien era la pasajera de su moto.

La anterior afirmación se encuentra plenamente probada en las siguientes pruebas que obran dentro del expediente:

a. INFORME POLICIAL

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-618402, el cual fue aportado tanto por el Demandante como por MAXO S.A.S. En dicho informe, claramente fue consignado por agente de tránsito encargado que la causa probable o hipótesis del accidente fue el hecho de "Adelantar en zona prohibida" por parte del conductor de la motocicleta. Es decir, que según el agente de tránsito que acudió a atender el accidente, el mismo se produjo por una infracción de tránsito cometida por el señor Benjamín Serrano, en otras palabras, por un conducta o acción imprudente del mismo.

Dicho Informe Policial tiene carácter de opinión experta, técnica y autorizada y fue realizado a pocos instantes de ocurrido del accidente. Este informe no fue desvirtuado ni tachado de falso por la parte Demandante ni por parte del señor Benjamín Serrano en ningún momento, por lo cual goza de autenticidad, veracidad y autoridad. Por el contrario, tal y como se mencionó anteriormente, este informe hace parte del acervo probatorio aportado por la parte Demandante en su Demanda.

Sobre esta hipótesis la señora Juez se limitó a decir "*que la causa del accidente se verificará a la luz de otras pruebas, al no ser el policía llamado a declarar su afirmación es solo una hipótesis de la ocurrencia de los hechos y no un dictamen pericial*". Sin embargo, de ninguna manera explicó el por qué, según su consideración el accidente no había sido producto de un adelantamiento en zona prohibida, cuando el contenido del croquis es totalmente concluyente acerca de esa circunstancia.

En este mismo informe obra la declaración dada por el testigo presencial Manuel Salvador Mata Roncayo el mismo día de los hechos, quien también acudió al proceso como testigo de la Demandante y a quien la señora Juez expresamente le dio credibilidad en su sentencia. Como podrán observar los señores Magistrados, en dicho testimonio dado a pocos minutos de ocurrido el accidente se ratifica expresamente la infracción e imprudencia del conductor de la moto como hecho generador del accidente y de los daños a la Demandante. Para acreditar esto, me permito transcribir textualmente la declaración dada en su momento por el señor Mata:

*"Presencé cuando la mula venía con velocidad y el motociclista salía de Caracolicito, **el chofer de la mula le pitó, el de la moto trató de frenar, pero se metió al carril de mula. Pero ahí fue donde la mula no frenó en el resalto y le pegó en la parrilla de la moto, la señora***



quedó en toda la acera de la berma y el conductor de la moto debajo de la berma. Eso pasó a las 9:30 de la mañana, los heridos son de aquí del pueblo"

El señor Mata ratificó en dicho momento la hipótesis consignada en el Informe Policial de accidente de tránsito, que no es otra, sino que el señor conductor de la moto sobrepasó al tracto camión en un sitio prohibido y terminó invadiendo intempestivamente el carril en el que este último transitaba, sin poder frenar y muy a pesar de la señal de alerta efectuada por el conductor del tracto camión mediante el aviso de pito.

Por su parte, la hipótesis infundada y carente de prueba esgrimida por la parte Demandante y del llamado en garantía Benjamín Serrano, que muy a nuestro pesar fue acogida por la *a quo*, es que el accidente se produjo por exceso de velocidad del conductor del tracto camión. A nuestro parecer, esto es solo una apreciación subjetiva que no se encuentra sustentada, ni jurídica ni probatoriamente, dentro del expediente y que carece de fundamento técnico o científico en que basarse.

La señora Juez acogió esta hipótesis basándose solamente en los daños a la placa de la motocicleta y en las lesiones que sufrió la Demandante, concluyendo que:

"Se observa que en el croquis no aparecen huellas de frenado y que en la inspección del vehículo motocicleta se observa que la placa de destruyo por fricción, lo que indica que el vehículo fue empujado varios metros, con la consecuente gravedad de las lesiones de la víctima. Por lo tanto, dando aplicación al Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, artículo 106, los límites de velocidad en la vías urbanas y carreteras municipales para el transporte de carga será de 60 km/h y como quiera que en el croquis se señala la intersección de Caracolí y un resalto por lo que se debe dar aplicación al artículo 120 de la ley 769 de 2002, que determina que es una señal de piso reductora de velocidad, por lo que se debió dar aplicación al artículo 73 de la ley 769, que indica que la velocidad debe ser de 30km/h.

Estamos ante uno de los hechos generadores de la culpa y causantes del daño, una culpa por imprudencia, al no guardar las distancias requeridas y no disminuir la velocidad. Debe observarse que no solo tumbo la moto, que si hubiera transitado a la velocidad de 30km/h no se hubiera producido este tipo de daños en la moto, en la mesa del vendedor ambulante que se denota en el croquis y en el testimonio del señor Salvador Mata."

A nuestra consideración, la anterior conclusión a la que llegó la señora Juez no es más que una presunción de culpa, con lo cual se juzga y se presume dos veces por el mismo hecho la culpa del conductor del tracto camión y en su defecto la de MAXO SAS, lo cual no está permitido por la ley y la jurisprudencia sobre la materia. No bastándole a la *a quo* la presunción de culpa establecida para las actividades peligrosas y que fue debidamente desvirtuada al estar probado el hecho extraño por el hecho de un tercero, también decidió presumir hechos no probados dentro del expediente, con base a conjeturas y suposiciones y a apreciar de manera incorrecta algunas de las pruebas que si obran dentro del mismo.

Específicamente, la *a quo* hace referencia a los siguientes hechos como determinantes para arribar a su conclusión de que el accidente se debió al exceso de velocidad del tracto camión:

- i. Que en el croquis no aparecen huellas frenado: contrario a la interpretación dada por la señora Juez, las reglas de la experiencia y de sana lógica dictan que la ausencia de huellas de frenado es un indicativo claro de la ausencia de exceso de velocidad. Esto por cuanto un vehículo que va en exceso de velocidad y debe frenar intempestivamente siempre va a dejar alguna huella de frenado.

En caso contrario, si el tracto camión no hubiera frenado y realmente hubiera incurrido en exceso de velocidad, como incorrectamente concluye la *a quo*, la moto



y sus ocupantes no hubieran alcanzado a realizar el recorrido en parábola hasta ubicarse a un lado de la vía y del tracto camión, sino que muy probablemente hubieran sido arrollados por completo y terminado debajo del camión o, en el mejor de los casos, eyectados hacia delante de la vía.

La sentencia omite valorar que los daños que sufrió el tracto camión se presentaron en el lado izquierdo del mismo, lo que indica claramente que el golpe se produjo por ese mismo lado y lo cual es una prueba incontestable de que efectivamente la moto estaba sobrepasándolo en un lugar prohibido y se le atravesó intempestivamente en su camino al momento del accidente. Lo anterior, también demuestra que, después del impacto, la moto pudo y tuvo el tiempo de recorrer la totalidad de la anchura del cabezote del tractocamión, de izquierda a derecha, y efectuar un recorrido en parábola y un medio "trompo" para finalmente terminar en la berma al lado del mismo tracto camión.

Lo anterior, se insiste, no hubiera sido posible si el tracto camión no hubiera frenado o hubiera ido en exceso de velocidad.

- ii. Que en la inspección del vehículo motocicleta se observa que la placa se destruyó por fricción: Como podrá ser corroborado por el *a quem*, no es cierto que en el acta de inspección de vehículos haya quedado consignado que la placa de la moto fue destruida por "*fricción*", por lo cual, nuevamente la señora Juez presume un hecho del cual no se tiene prueba dentro del expediente. En el Informe Policial solo se menciona someramente la destrucción de la placa de identificación, pero no la causa específica a la que se debieron los daños.

Considerando el hecho notorio de que una placa vehicular, especialmente la placa de una moto, no es más que una delgada lamina metálica sin mayor resistencia, es preciso concluir que cualquier impacto por leve que sea siempre le va a generar un daño. Con base a las reglas de la experiencia y la sana crítica, existe mayor probabilidad, contrario a lo presumido por la *a quo*, de que el daño a la placa se haya generado por el golpe sufrido al momento de caerse la moto al suelo. La fricción, por el contrario, hubiera generado solo el levantamiento de pintura de la placa o su rayado, mas no hubiera generado la "*destrucción*" de la misma.

- iii. Que el vehículo fue empujado varios metros, con la consecuente gravedad de las lesiones de la víctima: tampoco existe prueba en el expediente de que la motocicleta haya sido empujada varios metros y que como consecuencia de esto se hayan producido las lesiones a la víctima, por lo cual, esta conclusión continúa siendo una presunción.

Por el contrario, lo que sí se encuentra probado que la moto se atravesó intempestivamente en el tránsito del tracto camión y esto produjo el impacto, lo cual devino en que la moto al ser golpeada por la imprudencia de su conductor hiciera una parábola hacia el lado derecho o un medio trompo y terminara cayendo al otro lado de la carretera.

La anterior imprudencia del conductor de la motocicleta y lo que implica chocar contra un vehículo de la magnitud de un tracto camión fue lo que produjo los daños a la Demandante. Como se explicó en líneas anteriores si el tracto camión hubiera ido en exceso de velocidad, esto no solo habría quedado consignado en el informe de policía de tránsito, sino probablemente hubieran quedado huellas de frenado y la motocicleta hubiera sido arrollada por completo, produciéndose un accidente de mayores proporciones.

Menciona además la señora Juez en su sentencia (minuto 17:24 de la lectura del fallo), "*que por el daño causado vistos en el dictamen de lesiones y en la historia*



clínica y la calificación laboral (...) la posición final del vehículo en el croquis, pasó las llantas del cabezote y del tráiler por encima de sus pies", con lo cual una vez más presume hechos que no están probados en los documentos citados, los cuales se limitaron a describir las lesiones sufridas por la señora Serrano, pero no señalan el objeto con el cual fueron producidas, las lesiones bien pudieron ser causadas por la caída y por la misma motocicleta, no hay prueba o dictamen médico o pericial que determine que las lesiones del pie fueron causadas porque las llantas del cabezote y del tráiler pasaron por encima del mismo.

- iv. Finalmente, presume la señora Juez que en el lugar de los hechos el límite velocidad era de 30km/h, para lo cual cita lo establecido en los artículos 73⁴, 106, y 120 de la Ley 769 de 2002.

Al revisar las citadas normas se tienen los siguientes presupuestos:

- El Artículo 73 trae las prohibiciones para adelantar a otros vehículos, que fue lo que precisamente quedó establecido en el informe de tránsito como causa probable del accidente.
- El Artículo 106 prescribe los límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales, donde se establece que en este tipo de carreteras los vehículos de carga tienen un límite de 60km/h y que en zonas residenciales o escolares debe ser de 30km/h.
- El Artículo 120, que habla sobre la colocación de reductores de velocidad o resaltos en las zonas de alta accidentalidad.

De los 3 anteriores presupuestos normativos, solo se encuentra plenamente probado el establecido en el Artículo 73 de la mencionada ley, es decir, que el conductor de la motocicleta realizó un adelantamiento en una zona prohibida. En cuanto a los demás presupuestos:

- No se encuentra probado el hecho de que vía fuera urbana o municipal, ni mucho menos que la zona donde ocurrió el accidente fuera una zona escolar o residencial. Más si se encuentra probado, tal y como lo manifestó el testigo Manuel Mata, que donde ocurrió el accidente fue en la denominada Ruta del Sol, que es una vía nacional y por ende la norma aplicable era el Artículo 107 de la Ley 769, que trata límites de hasta 80 km/h para vehículos de carga.
- En lo relacionado con la existencia un resalto, si bien es cierto que en el croquis se corrobora la existencia de uno, el mismo se encuentra ubicado antes de la entrada a Caracolicito, contrario a lo manifestado por la señora Juez en su sentencia, es decir, varios metros antes del sitio donde ocurrió el accidente. La señora Juez hace mención a este resalto y a la norma reseñada con la única intención de concluir, infundadamente, que hubo "incumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor al no reducir la velocidad en el resalto."

Al respecto manifestó la señora Juez:

⁴ ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:
En intersecciones
En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
En curvas o pendientes.
Cuando la visibilidad sea desfavorable.
En las proximidades de pasos de peatones.
En las intersecciones de las vías férreas.
Por la berma o por la derecha de un vehículo.
En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.



"Del interrogatorio de la demandante se colige que salieron de la central y en el resalto vio venir la mula y cuando escucho en la oreja el pitido de la mula quedé inconsciente. Nos indica el dolor y el daño físico y moral que sufre por la pérdida de su pie.

Para verificar lo que ocurrió se tiene como prueba testimonial a Manuel Salvador Mata, quien nos relata desde la formación académica su vivencia diaria, en lo que recuerda. Se le da credibilidad en el sentido que nos narra lo que vio, ello es que la moto tomo el carril, paso el resalto, porque al identificar la declaración y los daños de los vehículos se observa que el camión golpea por el lado frontal izquierdo y la moto queda a la altura del tráiler, lo que nos dice que después del golpe inicial el camión siguió andando, lanzo la moto a la berma y, si bien los otros testigos de los presenciales son más laxos en sus declaraciones, por el daño causado en, visto en el dictamen pericial, en el dictamen de lesiones y en la historia clínica y la calificación laboral, que ya se las van a mostrar, la posición final del vehículo en el croquis paso las llantas del cabezote y del tráiler por encima de sus pies, que queda con un diagnóstico de deficiencia con amputación del cuello del pie derecho y enequisidosis deformante en el cuello de pie izquierdo."

Sobre lo anterior se deben resaltar los siguientes elementos:

- i. Que la señora Demandante haya manifestado que escuchó en su oreja el pito de la mula e inmediatamente quedó inconsciente, nos indica que el accidente ocurrió de manera intempestiva, que la caída de la moto fue inmediata y que la mula solo pitó al momento en que la moto se le atravesó intempestivamente en su camino.

A nuestra consideración esto no solo corrobora la hipótesis del informe policial de tránsito, que indicia que el conductor de la moto venía detrás del tracto camión y lo adelanto intempestivamente en una zona prohibida, sino que también derrumba la presunción de la *a quo* de que la moto fue empujada varios metros. Así mismo, este hecho también contradice la versión del testigo Manuel Mata, quien menciona que la mula venía lejos y pitando.

- ii. Considero que la credibilidad dada al testimonio Manuel Mata es errónea, ya que, su testimonio está plagado de suposiciones subjetivas y recuerdos vagos sobre los hechos de un evento que ocurrió hace casi 12 años. Además, es totalmente contradictorio con el testimonio que él mismo dio al agente de tránsito a pocos minutos de ocurrido el accidente y en el cual expresamente manifestó que *"la moto trató de frenar, pero se metió al carril de mula"*.

De lo anterior quedan algunos interrogantes, tales como: ¿Por qué iba a tratar de frenar la moto para evitar el accidente, si según la teoría de la *a quo* la misma supuestamente iba adelante del tracto camión y fue embestida súbitamente? ¿Por qué se metió la moto en el carril del tracto camión, siendo que, supuestamente la moto iba delante de este vehículo?

La única respuesta lógica a los anteriores cuestionamientos y que se encuentra probada objetivamente dentro del expediente, es que el conductor de la moto efectivamente estaba realizando un adelantamiento prohibido al momento del accidente y cuando trató de frenar ya fue muy tarde y terminó atravesándose intempestivamente en el carril del tracto camión.

Tal y como podrá observar el Despacho al oír el interrogatorio del señor Mata, su conocimiento y descripción de los hechos es bastante limitado y carente de credibilidad.



Con base en lo anterior, consideramos poco razonable y carente de fundamento, tanto jurídico como probatorio, concluir que un tracto camión cargado se saltó un resalto sin disminuir la velocidad, embistió a una motocicleta que supuestamente iba transitando correctamente por su carril y la empujó varios metros para finalmente terminar ubicada al lado de la misma. Todo lo anterior, con base en supuestos e hipótesis no probadas y declaraciones subjetivas de hechos ocurridos hace 12 años.

En nuestra opinión, resulta más plausible acudir al Informe Policial y al plano realizado por un agente de tránsito autorizado y experto en la materia, levantado a pocos minutos de ocurrido el accidente y en el cual se diagramó toda la situación acontecida en el accidente. Situación que describo en la siguiente secuencia:

- a. El tractocamión venía transitando correctamente por su carril y pasó el resalto y la entrada a Caracilicito, antes que la moto saliera de allí.
- b. Por su parte, la moto salió de la entrada a Caracilicito después de que el tracto camión había pasado por dicho punto.
- c. Una vez la moto salió de la entrada a Caracilicito procedió, de manera temeraria e impudente, a sobrepasar al tracto camión en zona prohibida.
- d. Al realizar este adelantamiento prohibido, la moto se atravesó intempestivamente en el tránsito del tracto camión, el cual no pudo evitar golpear la moto.
- e. Tal y como consta en el informe de daños del tracto camión, el golpe se dio en el lado izquierdo del mismo, es decir, por el lado por el que moto lo sobrepasó.
- f. Dicho golpe hizo que la moto perdiera el control y efectuara un recorrido en parábola hacia la derecha y un medio trompo, terminando cayéndose en la berma al lado del tracto camión.
- g. Cuando se intenta realizar un adelantamiento necesariamente se debe aumentar la velocidad del vehículo, por lo cual, aunque no consta en el Informe de Policía de Tránsito, lo más probable es que quien iba en exceso de velocidad era el conductor de la moto.
- h. El señor Benjamín Serrano, conductor de la motocicleta, no tenía licencia de conducción al momento de los hechos.

Adicionalmente, consideramos que para determinar la velocidad a la que va un vehículo, se requiere de un informe técnico que así lo determine, mediante el uso de fórmulas matemáticas que usan los agentes de tránsito o los peritos y no solamente concluir en ellos con base en los daños materiales a una motocicleta o en las lesiones sufridas por una persona. Por lo anterior, si la Juez quería dar por probada la hipótesis del exceso de velocidad por parte del tracto camión para fundamentar su condena, o si el Demandante, o el llamado en garantía querían probar dicha circunstancia, podrían haber acudido a medios técnicos de prueba que así lo determinarían, de manera clara y sin lugar dudas.

En este punto no se debe perder de vista que el accidente fue entre una moto y un tracto camión, por lo cual, la sola diferencia de tamaño, altura y peso de ambos vehículos es una de las causantes de los daños. La otra causante principal fue la imprudencia e impericia del conductor de la moto.

Otro hecho que se encuentra plenamente probado es que el señor Benjamín Serrano no tenía licencia de conducción al momento del accidente, es decir que no estaba



autorizado bajo la normativa vigente para conducir el vehículo que iba conduciendo, lo cual demuestra aún más la irresponsabilidad e imprudencia de su parte. Para conducir un vehículo automotor se requieren ciertos conocimientos, experiencia y destrezas que son corroboradas por el Estado al momento de conceder una licencia de conducción, la cual es obligatoria para toda persona que desee hacerlo.

La señora Juez consideró en su sentencia que solo este hecho fue el que determinó la culpa del conductor de la moto, lo cual es solo parcialmente cierto, ya que lo que realmente generó el accidente y debe imputarse principalmente a la conducta del señor Benjamín Serrano es el hecho de que realizó un adelantamiento en una zona prohibida y se atravesó intempestivamente en el carril por el que transitaba el tracto camión. Si no hubiera adelantado el camión por el carril prohibido, el hecho dañoso a su pasajera no hubiera acontecido.

b. ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL

La conducta culposa del señor Benjamín Serrano también se encuentra claramente demostrada en el expediente de la acción penal iniciada por los hechos del accidente. En dicha acción penal la Fiscalía a cargo del proceso tomó la determinación de archivar la indagación o investigación por encontrarse ante una conducta atípica, bajo los siguientes argumentos:

*"En este evento se tiene que los señores Benjamín Serrano García y Helena Serrano de Guerrero, víctimas del hecho ocurrido, quien conducía el vehículo tipo Motocicleta ... el cual se desplazaba en la vía que conduce del Río Ariguanía en el Kilómetro 26 más 300 metros y, según manifestación expresa en el croquis elaborado por el agente de policía Genis Mendoza, adscrito a la Policía de Tránsito y Transporte Cesar, **que las posibles causas del accidente fue que el conductor de la motocicleta invadió el carril del tracto camión por adelantar en zona prohibida, violando el código 105 de la norma de tránsito, tal como se puede demostrar con el croquis antes señalado, que la imprudencia de la misma se produjo de parte de la víctima quien conducida la motocicleta.** Se advierte que, por la labor de peligro ejecutada por el afectado, señor Benjamín Serrano García, según los hechos estos ocurrieron por asumir su propio riesgo y el de la señora Helena Serrano de Guerrero, **y, precisamente fue él quien violó el deber objetivo de cuidado**, lo cual escapa al ámbito de protección de la norma. En consecuencia, de lo anterior, nos conduce a establecer que el hecho no tiene la caracterización de delito y consecuentemente ocasiona el archivo de la presente indagación."*

Sobre este hecho la señora Juez decidió no pronunciarse considerando que *"es diferente la responsabilidad civil normada en el artículo 253 que no requiere el dominio del hecho, sino solamente el ejercicio de la actividad peligrosa"*. No obstante lo anterior, con esta prueba lo que se solicitaba a la a quo no era un pronunciamiento sobre la naturaleza de la responsabilidad penal, sino la revisión de este hecho como una prueba adicional de la responsabilidad única y exclusiva del señor Benjamín Serrano en el accidente.

Es claro, pues así se encuentra demostrado dentro del expediente, que el accidente no se debió a la conducta culposa del trabajador de MAXO S.A.S., sino a la imprudencia o culpa del conductor de la motocicleta, el señor Benjamín Serrano. El conductor de la motocicleta obró sin atender las cargas de diligencia, cuidado y precauciones necesarias para ejercer la actividad peligrosa de conducir, más aún cuando transportaba a otra persona en la parte trasera de la moto poniendo en peligro su humanidad, la de su acompañante y la de los demás vehículos que transitaban en la vía. Adicionalmente, al adelantar en zona prohibida obró imprudentemente, dado que desconoció las previsiones del artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, al prohibir adelantar otros vehículos cuando exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.



Para el caso que nos ocupa, la imprudencia del conductor de la motocicleta interfirió causalmente en la producción del daño, ya que, si él no hubiera invadido de manera intempestiva el carril del tracto camión, el accidente no se hubiera causado. Por lo tanto, si bien, la Demandada pudo tener participación desde el punto vista circunstancial, por estar realizando su dependiente una actividad peligrosa, el hecho causal determinante del accidente es imputable exclusivamente al hecho de un tercero, hijo de la víctima, quien en forma exclusiva determinó la producción del perjuicio infringido a su señora madre, toda vez que, sin el actuar del tercero, la víctima no habría sufrido el perjuicio que hoy alega.

Teniendo en cuenta lo anterior, no había lugar a una declaración de concurrencia de culpas y, por ende, es preciso revocar la sentencia proferida por la *a quo*.

2. DE LA PRUEBA DE LOS DAÑOS

En cuanto a la prueba del daño imputado a mi representada, me pronuncio en los siguientes términos:

- Como podrá observar el *a quem* al momento de estudiar la presente apelación, si bien es cierto que dentro del expediente obra una gran cantidad de soportes médicos sobre los daños sufridos por la Demandante y los tratamientos a los mismos, en ninguno de estos documentos se logra evidenciar que la amputación de su pie de derecho fue producto del accidente.

Por el contrario, en dichos soportes principalmente se evidencian daños en la piel de las extremidades inferiores de la señora y, además, los últimos documentos aportados de la historia clínica de la demandante datan de fecha febrero de 2010, y en ninguno de ellos se evidencia que se haya ordenado y ejecutado una amputación.

Como se puede observar en formulario de remisión a folio 59 en la página 75 del PDF, la señora Helena Serrano fue inicialmente atendida el 21 de agosto de 2009 en la Clínica Cervantes Barragán, en la cual se puede apreciar que el diagnóstico es politraumatismos, heridas magnas en piernas y tobillos, pies bilaterales con pérdida cubierta cutánea y luxación de tobillo derecho. En ningún caso la pérdida o amputación de órgano funcional, y luego paso a ser remitida el 24 de agosto de 2009 a la Clínica del Sol de conformidad con las notas de enfermería de esa fecha, a folio 116 en la página 133 del PDF.

De la amputación solo obra evidencia de carácter médico en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de fecha 17 de marzo de 2018, es decir, practicado 9 años después de ocurrido el accidente. Sin embargo, no se aportaron con la Demanda los documentos médicos soporte del mismo, por lo cual, no es posible determinar que la amputación y demás limitaciones actuales en las extremidades inferiores de la Demandante, se deban al hecho del accidente. Valga la pena mencionar que MAXO no fue notificada de dicho dictamen y solo tuvo conocimiento del mismo cuando fue aportado a la demanda.

En dicho dictamen tampoco consta la fecha en que fue ordenada y practicada la amputación, limitándose solo a mencionar que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral se produjo el 7 de noviembre de 2014, es decir, más de 5 años después del accidente.

Por el contrario, si nos remitimos a las radiografías practicadas a la Demandante en sus miembros inferiores el 21 de septiembre de 2009, aportadas por la misma parte Demandante, allí se evidenció lo siguiente:



- Radiografía de Pie Derecho:
 - a. Fractura lineal del 5to metatarsiano del pie derecho.
 - b. Sin otras alteraciones.
 - c. Relaciones articulares conservadas.

- Radiografía de Tobillo Derecho:
 - a. Fractura del maléolo peroneo con edema de tejidos blandos.
 - b. Relaciones articulares conservadas.

- Radiografía de Tobillo Izquierdo: se determina que no existe ninguna lesión en el tobillo izquierdo de la Demandante y se concluye que es un “estudio normal”.

- Radiografía de Pie Izquierdo: se determina que no existe ninguna lesión en el pie izquierdo de la Demandante y se concluye que es un “estudio normal”.

Lo mismo se evidencia en las radiografías practicadas a la Demandante el 24 de agosto de 2009, es decir, a solo 3 días de ocurrido el accidente.

Por su parte, la señora Juez concluyó a este respecto que, a la luz del Art. 167 del CGP, *“que regula los hechos notorios no requieren prueba, precisamente en este proceso en el cual la víctima presento una pérdida de la capacidad laboral y que la amputación del cuello del pie, y la enequisidosis deformante en el cuello de pie izquierdo, y que las reglas de la experiencia bastarán para tener por probado el daño de vida de relación padecido quien vio alteradas sus condiciones de vida”*.

La anterior conclusión omite examinar la relación de causalidad que debe existir entre el presunto hecho culposo y el presunto daño.

Con base a lo anterior, consideramos que no están probadas las causas que generaron las limitaciones que actualmente posee la señora Serrano ni que las mismas estén relacionadas o hayan sido producto de complicaciones relacionadas con el accidente.

- En expediente no se evidencia prueba alguna concluyente que permita acreditar la existencia de los perjuicios alegados, ni del monto de los mismos. No hay prueba de los gastos médicos y conexos en que ella incurrió como consecuencia del accidente como lo exige el Art. 167 C.G.P. Por el contrario, consta que la señora Guerrero fue remitida para atención con estación hospitalaria en la Clínica del Sol con subsidio del Departamento del Cesar a Folio 60, facturas a nombre de la Secretaría de Salud Departamental del Cesar folios 49, 50, 51 y 52 y Facturas con cargos a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en las cuales consta que el valor facturado fue de \$1.157.600 y lo cancelado por el usuario fue CERO PESOS M/L.

- Igualmente, y con el fin de cuantificar los perjuicios morales que pretende la Demandante, tampoco constan pruebas del estado civil de la Demandante ni la circunstancia de haber quedado viuda, ni acreditó ser el único soporte de sus hijos, ni la edad de sus hijos. Por el contrario, hemos demostrado en este proceso que el puntaje del SISBÉN de la Demandante ha aumentado después del accidente, pues a la fecha del accidente su puntaje era de 7.60 según se observa a folio 69 y actualmente es 12.3 según acredito en Anexo 5. Lo que revela que, al contrario de lo aseverado por el Apoderado, las condiciones de vida de la Demandante han mejorado desde la fecha del accidente. Benjamín Serrano no era menor de edad como lo asegura el Apoderado de la demandante, pues a la fecha del Accidente, él ya era mayor de edad, tenía 21 años.

- Tampoco se encuentra probada la capacidad productiva de que gozaba la Señora antes del accidente, ni acreditada cuál era la actividad productiva que



desarrollaba, ni acreditó constancia de los ingresos que recibía por dicha actividad. Lo anterior, vulnera el principio de "*carga dinámica de la prueba*", según el cual quien pretende el efecto jurídico de una norma debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto (*onus probandi incumbit actoris*).

Con base en lo anterior, se puede afirmar que además de que el accidente fue producto única y exclusivamente de la conducta imprudente de un tercero, tampoco habría lugar a la condena en perjuicios emitida por la a quo.

3. DEL LUCRO CESANTE FUTURO, EL DAÑO EN VIDA DE RELACIÓN Y COSTAS

Sin que se acepte en ningún caso la responsabilidad civil extracontractual de mi representada, porque consideramos que el siniestro fue responsabilidad de un tercero y no hay lugar a proferir ninguna condena, como ya ha quedado expuesto a lo largo de esta sustentación del recurso de apelación, a continuación, me refiero a las inconsistencias cometidos por el a quo al momento efectuar el cálculo de perjuicios, especialmente en lo relacionado con el lucro cesante futuro y la condena por daño en vida relación.

a. Lucro Cesante

Lo primero sea mencionar que el a quo no explicó en su sentencia las variables con base a las cuales calculó el lucro cesante futuro al que condenó a MAXO, limitándose solo a mencionar la suma de dicha condena.

Una vez realizado el cálculo con base a los criterios establecidos por la honorable Sala Civil del Corte Suprema de Justicia⁵, procedemos a exponer las inconsistencias que encontramos en la liquidación efectuada por la a quo:

- Para la fecha de ocurrencia de los hechos, la demandante tenía 57 años de edad y, una probabilidad de vida adicional de 23.61 años⁶, equivalentes a 283.32 meses. A dichos meses deben descontarse los meses tasados por el a quo para calcular el lucro cesante consolidado (136 meses), lo cual arroja un total de 147.32 meses.
- La a quo también debió tener en cuenta que para actualizar el ingreso por ella determinado, debió usar los IPC de diciembre de 2020, vigente a la fecha de la sentencia, y de octubre de 2018, vigente a la fecha del dictamen con base al cual se determinó la pérdida de capacidad laboral (noviembre de 2018).
- Teniendo en cuenta dicha estimación de la vida probable a futuro de la demandante y el ingreso actualizado con base al cual el a quo determinó la condena a lucro cesante, haciendo uso de la fórmula usada para estos casos da un valor inferior al determinado por la a quo, más específicamente de \$52.247.703.

No se entiende entonces la fórmula y variables utilizadas por la señora Juez para obtener un resultado de \$85.000.000 como lucro cesante futuro.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2498-2018 del 3 de julio de 2018 dentro de la radicación No. 11001-31-03-029-2006-00272-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁶ La expectativa de vida debe tomarla de la resolución expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia vigente en la fecha en que ocurrió el accidente, es decir, la Resolución 1112 de 2007.



b. Daño en vida de relación

Teniendo en cuenta que la Juez de primera instancia consideró que existió una concurrencia de culpas entre el conductor de la motocicleta Benjamín Serrano y la Demandada, omitió dividir la condena por concepto de daño a la vida de relación, fijada en 30 salarios mínimos, como si lo hizo respecto de la totalidad del lucro cesante.

c. Costas

Lo mismo ocurrió para el caso de las agencias en derecho tasadas en 8 SMLV, las cuales también tendría que haber sido divididas en dos con base a la presunta concurrencia de culpas determinada por el a quo.

4. DE LA COSA JUZGADA POR CONCILIACIÓN

Dentro del expediente se encuentra probado que el 24 de agosto de 2009, se celebró una conciliación entre los señores Luis Eduardo González Vásquez (conductor del tractocamión), Benjamín Serrano García (conductor de la motocicleta) y Helena María Serrano (Demandante) representada por su apoderado.

En dicha conciliación, como obra en la respectiva acta allegada al proceso, entre otras cosas se consignó lo siguiente:

- Pretensiones del citante: *"Que les responda por las lesiones ocasionadas y si es posible le suministre el seguro contractual para obtener el pago de las lesiones e incapacidades, así como los daños ocasionados a la motocicleta"*.
- Propuesta del Citado: *"Manifiesta que le suministrara el seguro contractual para que, a la compañía aseguradora, en la medida de lo posible, le reconozca y cancele las lesiones, incapacidades y daños al vehículo de placas QIN15A"*.

Como podrá observarse, entre el conductor del tracto camión, el conductor de la moto llamado en garantía Benjamín Serrano y la demandante Helena Serano se celebró una conciliación, mediante la que las partes llegaron acuerdo de forma libre y voluntaria, ante una autoridad competente para efectuar este tipo de diligencia y con la presencia del abogado de confianza de la señora Demandante.

En virtud de la Conciliación citada, las Partes acordaron que el señor Luis Eduardo González Vásquez suministraría copia del seguro contractual a los lesionados para que la aseguradora le reconociera y cancelara las lesiones, incapacidades y daños, según lo solicitado por Benjamín Serrano García.

Por su parte la a quo considera que esta conciliación no se puede tener en cuenta como cosa juzgada, debido a que en la misma no se encuentra cuantificado el daño. Al respecto, consideramos que el contenido del acta de conciliación es claro en cuanto a los hechos a conciliar, a las pretensiones y a la propuesta de arreglo, a que constituye cosa juzgada, así como en cuanto al acuerdo al que llegaron las partes de forma libre y voluntaria. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que estamos ante una conciliación válida que hizo tránsito a cosa juzgada y que no fue controvertida ni tachada por falsedad.

5. DE OTRAS FALENCIAS DE LA SENTENCIA PRINCIPAL DE PRIMERA INSTANCIA

A continuación, enunciaré algunas otras falencias que posee la sentencia proferida por la a quo:



- Como motivación legal del fallo, en varios a partes de la sentencia la *a quo* hace referencia a normas que no tienen relación con la materia del litigio, tal es el caso de los artículos 253⁷ y 353⁸ del Código Civil que hablan de la crianza y educación de los hijos y del acta de nacimiento, respectivamente. Lo anterior va en contravía de la motivación real y pertinente que deben tener las provincias judiciales.
- La señora Juez de primera instancia en el minuto 7:33 de la Lectura del Fallo, manifestó, *"para la fecha del accidente el señor Luis Eduardo González Vásquez era empleado de la empresa, es conductor del vehículo y es que el causó el daño, hecho que se aceptó al dar respuesta del hecho primero de la demanda y que fue reconocido por el representante legal, en su calidad de locatario del automotor, hecho que se probó con el respectivo certificado de tradición expedido por Instituto Municipal de Tránsito de Cundinamarca."*, afirmación que no es cierta, dado que MAXO en la contestación de la demanda respondió al hecho primero lo siguiente:
 1. **NO ES CIERTO** que el día 21 de agosto de 2009 a las 9:05 a.m. en el lugar conocido como Bosconia Río Ariguaní kilómetro 26+300 la señora Helena María Serrano de Guerrero fue víctima de accidente causado por Luis E. González Vásquez, pues de conformidad al Informe Policial para Accidentes de Tránsito No. C-618402 obrante a folios 30, 31 y 32, el día 21 de agosto de 2009 sucedió un choque originado por el vehículo No. 2 (identificado en el croquis como la motocicleta), por la causa 105 (adelantar en zona prohibida). Es decir, la causa del accidente fue el adelanto en zona prohibida por parte del conductor de la motocicleta BENJAMÍN SERRANO GARCÍA, hijo de la Demandante.

De lo anterior da fe la entrevista del señor MANUEL SALVADOR MATA RONCAYO, testigo presencial del accidente realizada por la Policía Judicial, cuyo testimonio forma parte del Informe Policial para Accidentes de Tránsito No. C-618402 y obra a folio 40, en el cual declara que la moto invadió el carril de la mula.

- En los primeros apartes de la sentencia menciona a Benjamín Serano como conductor del tractocamión, siendo que el mismo era el conductor de la motocicleta. Esta confusión en la que incurrió la *a quo*, a nuestra consideración, pudo devenir posteriormente en la omisión de pronunciarse sobre el llamamiento en garantía efectuado al conductor de la moto. Adicionalmente en el minuto 12:03 menciona que del informe de tránsito se puede apreciar que el vehículo tractocamión era conducido por el señor José Luis Castellón Rojas, quien realmente se encuentra consignado en el informe de tránsito como el propietario de la motocicleta.
- Otra gran falencia presentada en la sentencia radica en que en la parte resolutoria efectuó una condena solidaria entre MAXO S.A.S y el señor Luis Eduardo González Vásquez, en su calidad de conductor del tracto camión. Como podrán observar los señores Magistrados, el señor González no está vinculado como Demandando dentro del proceso ni tampoco fue llamado en garantía por ninguna de las partes, por lo cual, no podía ser objeto de condena por parte de la *a quo*.

Con el debido respeto, este hecho demuestra, una vez más, los graves errores, la confusión y la desatención en que incurrió la *a quo* al momento de proferir la sentencia apelada. No solo omitió pronunciarse sobre un llamamiento en garantía debidamente efectuado y admitido, sino que también decidió condenar a una persona que no es

⁷ Código Civil, "Artículo 353. Derogado por la Decreto 1260 de 1970, artículo 123. El notario extenderá el acta de nacimiento, la leerá a los interesados y testigos, y la firmarán todos. de dicha acta el notario dará gratis un certificado, si se le pidiere."

⁸ Artículo 253 Código Civil. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos.



parte dentro del proceso.

- Consideramos que la tasación de las costas en agencias de derecho es excesiva.

6. DE LA INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES EN LA SENTENCIA COMPLEMENTARIA DEL 6 DE MAYO DE 2021

Es preciso mencionar que al emitir la condena complementaria la *a quo* faltó al principio de congruencia al que está obligada, en el sentido de que emitió una condena por una cantidad superior a la pretendida en la Demanda⁹. Como podrá observar el honorable *ad quem*, el Demandado solicitó expresamente en su Demanda y en la Reforma que presentó a la misma una condena por concepto de perjuicios morales por el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), no obstante, la *a quo* decidió emitir una condena por este concepto por el valor de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, es decir, por la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.852.600).

Si bien es cierto que la tasación de los perjuicios morales en materia civil atiende al denominado "*arbitrio iudicis*", dicha facultad no puede ir en contravía de lo expresamente prohibido a los jueces en la ley. La *a quo* decidió condenar por una suma 3 veces superior a la expresamente pretendida por el Demandante, con lo cual no solo emitió una condena a todas luces desproporcionada, sino también ilegal al estar expresamente prohibida en la ley.

Por otra parte, y solo en el caso que el *ad quem* no considere procedente el argumento anteriormente presentado, es preciso efectuar las siguientes aclaraciones sobre los perjuicios morales y su tasación:

Primero, debe aclararse que no son de aplicación automática, tal y como lo concluye la *a quo* en su sentencia complementaria. Esta aplicación automática se evidencia al momento en que *a quo* sin razón, explicación o sustento alguno concluye que, debido a la solicitud efectuada por el Demandante, debe proceder "*a determinar el valor de la condena en perjuicios morales que debe ser concedida en este asunto*".

Segundo, la tasación de los perjuicios morales efectuada por los jueces no puede ser arbitraria ni desproporcionada. Si bien, como se mencionó anteriormente, su tasación se basa en el arbitrio de cada juez, esto no "*equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas*"¹⁰

Para tasar los perjuicios morales, la *a quo* debió atender "*el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador*".¹¹ No obstante, la *a quo* simplemente tasó los perjuicios con base a las "*tablas del Consejo de Estado*", siendo que dichas tablas no aplican para asuntos de responsabilidad extracontractual entre particulares.

⁹ Código General del Proceso, Artículo 281. Congruencias. (...) No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. (...)

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 6 de mayo de 2016 dentro de la radicación No. 54001-31-03-004-2004-00032-01, M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC3265-2019 del 12 de agosto de 2019 dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2019-02385-00, M.P Luis Armando Tolosa Villabona.



En el mismo sentido, tampoco tuvo en cuenta la *a quo* que los daños morales la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido unos montos máximos que están por debajo de la condena emitida y que siempre son tasados por debajo del monto concedido para los perjuicios por daño a la vida de relación. Al respecto ha establecido que la honorable Corte Suprema de Justicia:

“Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60'000.000,00., lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”¹²

De acuerdo con lo anterior, carece de fundamento la tasación efectuada por la *a quo*, al cuantificar unos de unos presuntos perjuicios morales en la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.852.600), en especial teniendo en cuenta que la Corte Suprema los ha tasado como máximo en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) para los casos más graves en que se produzca la muerte de la víctima. Tampoco es razonable que la *a quo* haya decidido tasar los perjuicios morales en una suma más de 3 veces superior a los perjuicios a la vida de relación, siendo que estos últimos radican en los perjuicios a la salud y, por ende, son mucho más graves que cualquier presunta aflicción que haya podido sufrir la Demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que la tasación de los presuntos perjuicios morales efectuada por la *a quo* es ilegal y desproporcionada y, por ende, debe ser revocada.

7. DE OTRAS FALENCIAS DE LA SENTENCIA COMPLEMENTARIA DEL 6 DE MAYO DE 2021

Al igual que en la Sentencia Principal, la *a quo* vuelve a incurrir la gran falencia de condenar solidariamente a MAXO S.A.S y al señor Luis Eduardo González Vásquez, quien era el conductor del tracto camión y quien en ningún momento fue vinculado como Demandando dentro del proceso ni tampoco fue llamado en garantía por ninguna de las partes, por lo cual, no podía ser objeto de condena por parte de la *a quo*.

Con el debido respeto, este hecho demuestra una vez más, los graves errores, la confusión y la desatención en que incurrió el *a quo* al momento de proferir la sentencia apelada.

8. DE LA SENTENCIA COMPLEMENTARIA PROFERIDA POR EL A QUE EL 26 DE MAYO DE 2022

Teniendo en cuenta que con esta providencia se corrigió la omisión presentada en la sentencias principal y complementaria del 6 de mayo de 2021, el reparo fundamental hacia la Sentencia Complementaria proferida por el *a que* el 26 de mayo de 2022, radica en la decisión tomada en el numeral tercero del resuelve de la misma, en cuanto decidió no condenar al llamado en garantía Benjamín Serrano a pagar o restituir las indemnizaciones a que fuere condenada MAXO SAS.

Como esta parte lo ha manifestado desde el inicio del proceso, es preciso reiterar que dentro del plenario se encuentra plenamente probado que el único responsable del accidente acaecido el de 21 de agosto de 2009 es el señor Benjamín Serrano, quien con su imprudencia, impericia e incumplimiento de las normas de tránsito causó un accidente y, presuntamente, unos daños a su propia madre, la demandante Helena Serrano.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC3265-2019 del 12 de agosto de 2019 dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2019-02385-00, M.P Luis Armando Tolosa Villabona.



De conformidad con lo establecido en los artículos 64 del Código General del Proceso y por haber sido responsable y haber sido llamado en garantía de forma en legal forma, el señor Serrano quedó obligado a responder en caso que se produjera una sentencia adversa a MAXO S.A.S y se demostrara su responsabilidad en los hechos, tal y como ocurrió en el presente proceso.

En el anterior sentido, el señor Benjamín Serrano, en su calidad de llamado en garantía, debe responder como tercero responsable de los hechos y efectuar el pago de cualquier indemnización a que haya lugar o reembolsar a MAXO cualquier suma a que sea condenada.

II. PETICIÓN

En virtud de lo mencionado en el presente escrito, solicito a los honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca, de manera respetuosa, se sirvan REVOCAR en su totalidad las Sentencias Principal y Complementaria del 29 de enero y 6 de mayo de 2021 y, parcialmente, la Sentencia Complementaria del 26 de mayo de 2022 (numeral tercero), proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones, teléfonos y correos electrónicos:

Correo electrónico: notificaciones@legalbc.com
Avenida Carrera 9 No. 123 - 36, Oficina 501
Bogotá, D.C. - Colombia
Celulares: 3153485838

Del señor Magistrado, atentamente,

JOSE FERNANDO SANDOVAL BORDA
T. P. 220847 del C. S. de la J.
C.C. 1.049.609.696

Honorable Magistrado Ponente
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
SALA CIVIL – FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Demandante: HELENA MARIA SERRANO de GUERRERO
Demandado: MAXO S.A.S. (antes MAMUT DE COLOMBIA S.A.S.)
Radicación: No. 25899310300120170026904

ASUNTO: Sustentación Recursos de Apelación en Segunda Instancia

JOSÉ FERNANDO SANDOVAL BORDA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado designado por LEGAL & BUSINESS CONSULTING SAS, firma apoderada de MAXO S.A.S, respetuosamente presento la Sustentación de Segunda Instancia de los Recursos de Apelación interpuestos por MAXO SAS en contra de las Sentencias Principal y Complementarias de fechas 29 de enero y 6 de mayo de 2021 y 26 de mayo de 2022, de conformidad con lo ordenado por su Señoría mediante Auto del 15 de junio de 2022.

Adjunto memorial con la Sustentación en formato PDF, en 17 folios.

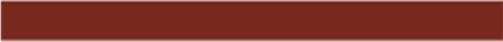
Del honorable Magistrado Ponente, atentamente,

JOSÉ FERNANDO SANDOVAL BORDA
C.C. No. 1.049.609.696 de Tunja
T.P. No. 220.847 del C.S. de la J.


Legal & Business Consulting

josé fernando sandoval
abogado

av. cra. 9 no. 123 – 36 of. 501 *Bogotá D.C. - Colombia*pbx 571-6126440
www.legalbc.com * josefsandoval@legalbc.com



RV: Proceso No. 25899310300120170026904 - Sustentación Recursos de Apelación en Segunda Instancia

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 17:12

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Marcela Diaz Muñoz <ddiazmun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (534 KB)

Proceso No.25899310300120170026900 - Sustentación Recurso Apelacion 24Jun22.pdf; Proceso No. 25899310300120170026904 - Sustentación Recursos de Apelación en Segunda Instancia ;

De: notificaciones@legalbc.com <notificaciones@legalbc.com>**Enviado:** jueves, 7 de julio de 2022 4:29 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Leovigildo Latorre Flórez <leolatorreabogado75@outlook.com>;

helenaserrano3200@hotmail.com <helenaserrano3200@hotmail.com>; bengaminserrano12@hotmail.com

<bengaminserrano12@hotmail.com>; jabelloespana@yahoo.es <jabelloespana@yahoo.es>;

milciadesnoova77@gmail.com <milciadesnoova77@gmail.com>; avanzar.a.c@gmail.com

<avanzar.a.c@gmail.com>; lisquirola@gmail.com <lisquirola@gmail.com>

Cc: 'Patricia Mantilla' <patriciamantilla@legalbc.com>; magdalopez@legalbc.com <magdalopez@legalbc.com>;

'Alba Osorio' <albaosorio@legalbc.com>; 'José Fernando Sandoval' <josefsandoval@legalbc.com>;

valentinasantos@legalbc.com <valentinasantos@legalbc.com>; lauralopez@legalbc.com

<lauralopez@legalbc.com>; catalinachavez@legalbc.com <catalinachavez@legalbc.com>

Asunto: RV: Proceso No. 25899310300120170026904 - Sustentación Recursos de Apelación en Segunda Instancia

Señores

SECRETARÍA SALA CIVIL – FAMILIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co**REFERENCIA:** Demandante: HELENA MARIA SERRANO de GUERRERO
Demandado: MAXO S.A.S. (antes MAMUT DE COLOMBIA S.A.S.)
Radicación: No. 25899310300120170026904**ASUNTO:** Reenvío de Sustentación Recursos de Apelación en Segunda Instancia

JOSÉ FERNANDO SANDOVAL BORDA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado designado por LEGAL & BUSINESS CONSULTING SAS, firma apoderada de MAXO S.A.S, de conformidad con lo informado y solicitado de su parte a través de la línea telefónica de atención al usuario, me permito reenviar el correo electrónico y el memorial que presenté el 24 de junio de 2022, mediante el cual sustenté en segunda instancia los recursos de apelación presentados por MAXO en contra de las Sentencias Principal y Complementarias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

Adicionalmente adjunto el mencionado correo electrónico en su formato original, el cual también contiene el memorial de sustentación en formato PDF.

De dicho correo corrí traslado a la Parte Demandante, a los Llamados en Garantía y a sus respectivos apoderados, en virtud de lo establecido en el Artículo 9, Parágrafo, de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

JOSÉ FERNANDO SANDOVAL BORDA

C.C. No. 1.049.609.696 de Tunja

T.P. No. 220.847 del C.S. de la J.



josé fernando sandoval
abogado

av. cra. 9 no. 123 - 36 of. 501 *Bogotá D.C. - Colombia* pbx 571-6126440
www.legalbc.com * josefsandoval@legalbc.com

De: notificaciones@legalbc.com <notificaciones@legalbc.com>

Enviado el: viernes, 24 de junio de 2022 4:55 p. m.

Para: 'seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co' <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'leolatorreabogado75@outlook.com' <leolatorreabogado75@outlook.com>; 'helenaserrano3200@hotmail.com' <helenaserrano3200@hotmail.com>; 'bengaminserrano12@hotmail.com' <bengaminserrano12@hotmail.com>; 'jabelloespana@yahoo.es' <jabelloespana@yahoo.es>; 'milciadesnovo77@gmail.com' <milciadesnovo77@gmail.com>; 'avanzar.a.c@gmail.com' <avanzar.a.c@gmail.com>; 'lisquiroga@gmail.com' <lisquiroga@gmail.com>

CC: 'Patricia Mantilla' <patriciamantilla@legalbc.com>; 'magdalopez@legalbc.com' <magdalopez@legalbc.com>; 'Alba Osorio' <albaosorio@legalbc.com>; 'valentinasantos@legalbc.com' <valentinasantos@legalbc.com>; 'lauralopez@legalbc.com' <lauralopez@legalbc.com>; 'José Fernando Sandoval' <josefsandoval@legalbc.com>

Asunto: Proceso No. 25899310300120170026904 - Sustentación Recursos de Apelación en Segunda Instancia

Honorable Magistrado Ponente

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

SALA CIVIL – FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Demandante: HELENA MARIA SERRANO de GUERRERO
Demandado: MAXO S.A.S. (antes MAMUT DE COLOMBIA S.A.S.)
Radicación: No. 25899310300120170026904

ASUNTO: Sustentación Recursos de Apelación en Segunda Instancia

JOSÉ FERNANDO SANDOVAL BORDA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado designado por LEGAL & BUSINESS CONSULTING SAS, firma apoderada de

MAXO S.A.S, respetuosamente presento la Sustentación de Segunda Instancia de los Recursos de Apelación interpuestos por MAXO SAS en contra de las Sentencias Principal y Complementarias de fechas 29 de enero y 6 de mayo de 2021 y 26 de mayo de 2022, de conformidad con lo ordenado por su Señoría mediante Auto del 15 de junio de 2022.

Adjunto memorial con la Sustentación en formato PDF, en 17 folios.

Del honorable Magistrado Ponente, atentamente,

JOSÉ FERNANDO SANDOVAL BORDA

C.C. No. 1.049.609.696 de Tunja

T.P. No. 220.847 del C.S. de la J.



josé fernando sandoval
abogado

av. cra. 9 no. 123 - 36 of. 501 *Bogotá D.C. - Colombia*pbx 571-6126440
www.legalbc.com *josefsandoval@legalbc.com